

EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES

(EDUCADORES PRIVADOS)

2007E20789



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora
MARCELA TORRES CELY
Tunja - Boyacá

Asunto: Ascenso Escalafón Docente – docente labora sector privado

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) Que se aclare lo pertinente a la situación de los profesores que laboran en entidades particulares de educación...y se determine las posibilidades de continuar ascendiendo en este.”

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 1 del Decreto 1095 de 2005 dispone: “Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica a los docentes y directivos docentes en carrera escalafonados de acuerdo con el Decreto 2277 de 1979 que se financian con recursos del Sistema General de Participaciones, y por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2008.”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Los docentes que laboran en instituciones privadas o no laboran y están inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 2277 de 1979, se les aplican las normas de este decreto.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1095 de 2005, esta norma solo se aplica a los docentes y directivos docentes en carrera escalafonados de acuerdo con el Decreto 2277 de 1979 que se financian con recursos del Sistema General de Participaciones, y por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2008; razón por la cual, mientras se encuentre vigente y no sea modificada o derogada por otra de igual o superior jerarquía se sigue aplicando solo a los docentes allí mencionados.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 20332

Centro Administrativo Nacional-CAN PBX 222 2800 exts 1209,1201,1202,1204,1205,

2006E9931



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor

HUMBERTO JAIRO JARAMILLO V.

Medellín - Antioquia

Asunto: Régimen laboral aplicable a educadores de establecimientos educativos privados

Cordial saludo:

OBJETO DE LA SOLICITUD

(...) calidades profesionales que debe reunir las personas que se designa para rector de un Colegio privado bilingüe, y en caso de ser extranjero cual es la exigencia de homologación del título en Colombia...cual es la sanción jurídica para un Colegio que vincule en calidad de rector – representante legal – a una persona que no reúna las calidades ordenadas en la Ley 115 de 1994 y los estatutos de la corporación.”

NORMAS y CONCEPTO

Dando respuesta a su solicitud relacionada con la exigencia que se está haciendo por parte de las entidades territoriales a los rectores de establecimientos educativos de acreditar el grado octavo (8°) del Escalafón Nacional Docente, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Desde la expedición de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación se dispuso en su artículo 198 de la ley 115 de 1994 - Ley General de Educación - ahora concordante con el inciso segundo del artículo 68 del Decreto 1278 de junio 19 de 2002, que los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, solo

podrán vincular a su planta docente, personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación o profesional, expedido por una universidad o una institución de educación superior.

Por lo anterior, para ser docente o directivo docente de un establecimiento educativo de carácter privado, la persona que aspira a ocupar tal cargo, **debe ser de reconocida idoneidad ética y pedagógica, poseer título en educación o profesional adquirido en una universidad o una institución de educación superior.**

El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de estos educadores, será el del Código Sustantivo del Trabajo.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el nuevo Estatuto de Profesionalización Docente - Decreto 1278 de 2002 – el Gobierno Nacional expedirá reglamentación sobre el funcionamiento de este tipo de instituciones, para garantizar la idoneidad de las mismas y la calidad de la educación ofrecida.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó. B.L.L.C.
Rad. 2464

2006E24688



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
MAXIMILIANO CHAPARRO BARRERA
Calle 14 N° 2 – 65
Bogotá, D. C.

Asunto: Consultas varias sobre prestación servicio colegios privados.

OBJETO DE LA SOLICITUD

- “1. Pueden los colegios cobrar por el servicio de Internet como un concepto aparte de la matrícula y la pensión, a sabiendas de que la tecnología informática quedaría incluida dentro de los valores citados. De ser así, en que circunstancias pueden hacerlo?
2. Pueden las instituciones educativas colocar como condición para la matrícula, esto es hacer obligatorio, el llamado seguro de accidentes a sabiendas de que los padres cuentan con el servicio médico para sus hijos? No se incurrirá en un doble cobro cuando los padres ya realizan los aportes a la EPS?
3. Es obligación de los padres de familia adquirir los uniformes en los sitios que el colegio autoriza o los puede comprar en sitio no autorizados por la institución. Está facultado legalmente el colegio para señalar cuales son los puntos de venta autorizados en los que los padres deben adquirir los uniformes?
4. Puede el colegio imponer a los padres la obligación de presentar el certificado médico? Que norma lo sustenta? Si es obligación de los padres presentar el certificado médico este incluye: la audiometría, optometría y médico general?”
5. Si una de las variables para definir los costos educativos fue la duración de la jornada y el colegio reportó a la Secretaría de Educación un determinado número de horas, puede ahora disminuir la duración de la jornada y seguir cobrando el mismo valor que se le había autorizado para una jornada de más horas. Que acción procede en este caso?

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

1. En relación con si el servicio de Internet está establecido en el plan de estudios que ofrece el establecimiento educativo y está incorporado en el PEI (Decreto 1860 de 1994) dicho servicio está cubierto por la pensión que paga el padre de familia mensualmente.

No obstante, si es un servicio extra que presta el establecimiento educativo por fuera de los horarios de clase, y los estudiantes pueden acceder a el voluntariamente, éste se podrá cobrar por fuera del pago mensual de la pensión.

2. En cuanto a si pueden las instituciones educativas colocar como condición para la matrícula, hacer obligatorio el llamado seguro de accidentes, a sabiendas que los padres cuentan con el servicio médico para sus hijos, estas no pueden hacer obligatorio dicho seguro; si lo convienen con los padres de familia y estos lo aceptan para que haya una mayor protección para sus hijos, el establecimiento educativo podrá pedir una contribución para adquirir un seguro colectivo de accidente.

3. En relación con la obligación de los padres de familia de adquirir los uniformes de los alumnos en los sitios que el colegio autoriza, le manifiesto que el Decreto numero 2253 de 1995, por el cual se adopta el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal y se dictan otras disposiciones, en los conceptos definidos para efectos de la aplicación de esta norma, solamente establece: Valor de matrícula, valor de pensión, cobros periódicos (por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado; cobros que no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo) y otros cobros periódicos; entre los cuales no se encuentra el de venta de uniformes ni que se adquieran en sitios autorizados por el establecimiento educativo.

De otra parte, el Ministerio de Educación Nacional mediante Circular N° 02 del 19 de enero de 2006, se pronunció en cuanto a la prohibición a los establecimientos educativos de vender uniformes; de todas formas establece la circular, que los gobiernos escolares, a través del proyecto educativo institucional y el manual de convivencia, podrán hacer acuerdos relacionados con los útiles, materiales pedagógicos, textos y uniformes, siempre y cuando estos acuerdos no sean contrarios a la reglamentación vigente.

4. Puede el colegio imponer a los padres la obligación de presentar el certificado médico? Que norma lo sustenta...le manifiesto:

El artículo 17 del Decreto 1860 de 1994 dispone que el Reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos...y que en particular debe establecer los siguientes aspectos:

1°.Reglas de higiene personal y de su salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.”

Por lo anterior, aún cuando no hay norma que establezca expresamente la obligación a los padres de familia, de presentar certificado médico de los hijos para efectos de matrícula en un establecimiento educativo, y que los colegios privados en su condición de particulares no lo pueden exigir; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Manual de convivencia sobre las reglas de higiene personal y de salud de los alumnos, se podría solicitar copia de afiliación a EPS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 en relación con el Plan Obligatorio de Salud.

No obstante lo anterior, en el año 1966 mediante Resolución 4292 se estableció como requisito que los colegios oficiales y no oficiales para efectos de admisión y matrícula de los alumnos debían (o deben) exigir ... 2. El carné de salud en la forma exigida por los Organismos del Servicio de Salud Pública del país. PARÁGRAFO. El carné de salud a que se refiere el artículo anterior, deberá ser exigido en el curso de los tres primeros meses después de iniciadas las tareas escolares.

También el Decreto 2247 de 1997 por el cual se establecen normas relativas a la prestación del servicio educativo del nivel preescolar y se dictan otras disposiciones, en el artículo 9° dispone: “Para el ingreso a los grados del nivel de educación preescolar, las instituciones educativas, oficiales y privadas, únicamente solicitarán copia o fotocopia de los siguientes documentos: 1. Registro civil de nacimiento del educando. 2. Certificación de vinculación a un sistema de seguridad social, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Si al momento de la matrícula, los padres de familia, acudientes o protectores del educando no presentaren dichos documentos o uno de ellos, de todas maneras se formalizará dicha matrícula. La respectiva institución educativa propenderá por su pronta consecución, mediante acciones coordinadas con la familia y los organismos pertinentes.

Parágrafo. Si el documento que faltare fuese el certificado de vinculación a un sistema de seguridad social, el educando deberá estar protegido por un seguro colectivo que ampare en general su salud,

como en particular su atención inmediata en caso de accidente, situaciones que deberán preverse en el reglamento o manual de convivencia.

El valor de la prima correspondiente deberá ser cubierto por los padres de familia, acudientes o protectores del educando.”

5. En cuanto a si el colegio decide por su cuenta disminuir la duración de la jornada diaria y en esa misma proporción disminuir el valor de los costos educativos, le informo que no se debe disminuir la intensidad de la jornada si llegara a afectar la duración anual que es de 1.000 y 1.200 horas previstas en la norma. (Artículo 86 Ley 115 de 1994, Decreto 1850 de 2002, Resolución 1730 de 2004,)

En caso de disminución por caso de fuerza mayor, se considera que el establecimiento educativo debería establecer un acuerdo con los padres de familia.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó. B.L.L.C.
Rad- 11903

2007E20789



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora
MARCELA TORRES CELY
Tunja - Boyacá

Asunto: Ascenso Escalafón Docente – docente labora sector privado

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) Que se aclare lo pertinente a la situación de los profesores que laboran en entidades particulares de educación...y se determine las posibilidades de continuar ascendiendo en este.”

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 1 del Decreto 1095 de 2005 dispone: “Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica a los docentes y directivos docentes en carrera escalafonados de acuerdo con el Decreto 2277 de 1979 que se financian con recursos del Sistema General de Participaciones, y por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2008.”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Los docentes que laboran en instituciones privadas o no laboran y están inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 2277 de 1979, se les aplican las normas de este decreto.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1095 de 2005, esta norma solo se aplica a los docentes y directivos docentes en carrera escalafonados de acuerdo con el Decreto 2277 de 1979 que se financian con recursos del Sistema General de Participaciones, y por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2008; razón por la cual, mientras se encuentre vigente y no sea modificada o derogada por otra de igual o superior jerarquía se sigue aplicando solo a los docentes allí mencionados.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.
Rad- 20332

Centro Administrativo Nacional-CAN PBX 222 2800 exts 1209,1201,1202,1204,1205,

2006E9931



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
HUMBERTO JAIRO JARAMILLO V.
Medellín - Antioquia

Asunto: Régimen laboral aplicable a educadores de establecimientos educativos privados

Cordial saludo:

OBJETO DE LA SOLICITUD

(...) calidades profesionales que debe reunir las personas que se designa para rector de un Colegio privado bilingüe, y en caso de ser extranjero cual es la exigencia de homologación del título en Colombia...cual es la sanción jurídica para un Colegio que vincule en calidad de rector – representante legal – a una persona que no reúna las calidades ordenadas en la Ley 115 de 1994 y los estatutos de la corporación.”

NORMAS y CONCEPTO

Dando respuesta a su solicitud relacionada con la exigencia que se está haciendo por parte de las entidades territoriales a los rectores de establecimientos educativos de acreditar el grado octavo (8°) del Escalafón Nacional Docente, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Desde la expedición de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación se dispuso en su artículo 198 de la ley 115 de 1994 - Ley General de Educación - ahora concordante con el inciso segundo del artículo 68 del Decreto 1278 de junio 19 de 2002, que los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, solo podrán vincular a su planta docente, personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación o profesional, expedido por una universidad o una institución de educación superior.

Por lo anterior, para ser docente o directivo docente de un establecimiento educativo de carácter privado, la persona que aspira a ocupar tal cargo, **debe ser de reconocida idoneidad ética y pedagógica, poseer título en educación o profesional adquirido en una universidad o una institución de educación superior.**

El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de estos educadores, será el del Código Sustantivo del Trabajo.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el nuevo Estatuto de Profesionalización Docente - Decreto 1278 de 2002 - el Gobierno Nacional expedirá reglamentación sobre el funcionamiento de este tipo de instituciones, para garantizar la idoneidad de las mismas y la calidad de la educación ofrecida.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyecto. B.L.L.C.
Rad. 2464

2006E24688



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
MAXIMILIANO CHAPARRO BARRERA
Bogotá, D. C.

Asunto: Consultas varias sobre prestación servicio colegios privados.

OBJETO DE LA SOLICITUD

“1. Pueden los colegios cobrar por el servicio de Internet como un concepto aparte de la matrícula y la pensión, a sabiendas de que la tecnología informática quedaría incluida dentro de los valores citados. De ser así, en que circunstancias pueden hacerlo?

2. Pueden las instituciones educativas colocar como condición para la matrícula, esto es hacer obligatorio, el llamado seguro de accidentes a sabiendas de que los padres cuentan con el servicio médico para sus hijos? No se incurrirá en un doble cobro cuando los padres ya realizan los aportes a la EPS?

3. Es obligación de los padres de familia adquirir los uniformes en los sitios que el colegio autoriza o los puede comprar en sitio no autorizados por la institución. Está facultado legalmente el colegio para señalar cuales son los puntos de venta autorizados en los que los padres deben adquirir los uniformes?

4. Puede el colegio imponer a los padres la obligación de presentar el certificado médico? Que norma lo sustenta? Si es obligación de los padres presentar el certificado médico este incluye: la audiometría, optometría y médico general?”

5. Si una de las variables para definir los costos educativos fue la duración de la jornada y el colegio reportó a la Secretaría de Educación un determinado número de horas, puede ahora disminuir la duración de la jornada y seguir cobrando el mismo valor que se le había autorizado para una jornada de más horas. Que acción procede en este caso?

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

1. En relación con si el servicio de Internet está establecido en el plan de estudios que ofrece el establecimiento educativo y está incorporado en el PEI (Decreto 1860 de 1994) dicho servicio está cubierto por la pensión que paga el padre de familia mensualmente.

No obstante, si es un servicio extra que presta el establecimiento educativo por fuera de los horarios de clase, y los estudiantes pueden acceder a el voluntariamente, éste se podrá cobrar por fuera del pago mensual de la pensión.

2. En cuanto a si pueden las instituciones educativas colocar como condición para la matrícula, hacer obligatorio el llamado seguro de accidentes, a sabiendas que los padres cuentan con el servicio médico para sus hijos, estas no pueden hacer obligatorio dicho seguro; si lo convienen con los padres de familia y estos lo aceptan para que haya una mayor protección para sus hijos, el establecimiento educativo podrá pedir una contribución para adquirir un seguro colectivo de accidente.

3. En relación con la obligación de los padres de familia de adquirir los uniformes de los alumnos en los sitios que el colegio autoriza, le manifiesto que el Decreto numero 2253 de 1995, por el cual se adopta el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal y se dictan otras disposiciones, en los conceptos definidos para efectos de la aplicación de esta norma, solamente establece: Valor de matrícula, valor de pensión, cobros periódicos (por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado; cobros que no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo) y otros cobros periódicos; entre los cuales no se encuentra el de venta de uniformes ni que se adquieran en sitios autorizados por el establecimiento educativo.

De otra parte, el Ministerio de Educación Nacional mediante Circular N° 02 del 19 de enero de 2006, se pronunció en cuanto a la prohibición a los establecimientos educativos de vender uniformes; de todas formas establece la circular, que los gobiernos escolares, a través del proyecto educativo institucional y el manual de convivencia, podrán hacer acuerdos relacionados con los útiles, materiales pedagógicos, textos y uniformes, siempre y cuando estos acuerdos no sean contrarios a la reglamentación vigente.

4. Puede el colegio imponer a los padres la obligación de presentar el certificado médico? Que norma lo sustenta...le manifiesto:

El artículo 17 del Decreto 1860 de 1994 dispone que el Reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos...y que en particular debe establecer los siguientes aspectos:

1°.Reglas de higiene personal y de su salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.”

Por lo anterior, aún cuando no hay norma que establezca expresamente la obligación a los padres de familia, de presentar certificado médico de los hijos para efectos de matrícula en un establecimiento educativo, y que los colegios privados en su condición de particulares no lo pueden exigir; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Manual de convivencia sobre las reglas de higiene personal y de salud de los alumnos, se podría solicitar copia de afiliación a EPS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 en relación con el Plan Obligatorio de Salud.

No obstante lo anterior, en el año 1966 mediante Resolución 4292 se estableció como requisito que los colegios oficiales y no oficiales para efectos de admisión y matrícula de los alumnos debían (o deben) exigir ... 2. El carné de salud en la forma exigida por los Organismos del Servicio de Salud Pública del país. PARÁGRAFO. El carné de salud a que se refiere el artículo anterior, deberá ser exigido en el curso de los tres primeros meses después de iniciadas las tareas escolares.

También el Decreto 2247 de 1997 por el cual se establecen normas relativas a la prestación del servicio educativo del nivel preescolar y se dictan otras disposiciones, en el artículo 9° dispone: “Para el ingreso a los grados del nivel de educación preescolar, las instituciones educativas, oficiales y privadas, únicamente solicitarán copia o fotocopia de los siguientes documentos: 1. Registro civil de nacimiento del educando. 2. Certificación de vinculación a un sistema de seguridad social, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Si al momento de la matrícula, los padres de familia, acudientes o protectores del educando no presentaren dichos documentos o uno de ellos, de todas maneras se formalizará dicha matrícula. La respectiva institución educativa propenderá por su pronta consecución, mediante acciones coordinadas con la familia y los organismos pertinentes.

Parágrafo. Si el documento que faltare fuese el certificado de vinculación a un sistema de seguridad social, el educando deberá estar protegido por un seguro colectivo que ampare en general su salud, como en particular su atención inmediata en caso de accidente, situaciones que deberán preverse en el reglamento o manual de convivencia.

El valor de la prima correspondiente deberá ser cubierto por los padres de familia, acudientes o protectores del educando.”

5. En cuanto a si el colegio decide por su cuenta disminuir la duración de la jornada diaria y en esa misma proporción disminuir el valor de los costos educativos, le informo que no se debe disminuir la intensidad de la jornada si llegara a afectar la duración anual que es de 1.000 y 1.200 horas previstas en la norma. (Artículo 86 Ley 115 de 1994, Decreto 1850 de 2002, Resolución 1730 de 2004,)

En caso de disminución por caso de fuerza mayor, se considera que el establecimiento educativo debería establecer un acuerdo con los padres de familia.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó. B.L.L.C.
Rad- 11903

2005EE34563



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D, C

Doctora
MARTHA YANETH CASTILLO ROA
Bogotá , D, C.

Asunto: Su comunicación 43653 .Salarios para docentes del Sector Privado.

Respetada doctora:

En atención a su comunicación solicitando concepto a esta oficina sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que daremos respuesta a su solicitud con la advertencia de lo previsto por el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“Con base en que norma se rige el pago de los salarios de los docentes de las Instituciones Educativas Privadas

FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 115 de 1994
Decreto 1278 de 2002
Código Sustantivo del Trabajo

ANALISIS

La ley 115 de 1994 en el artículo 196 dispone que el régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el del Código Sustantivo del Trabajo.

El decreto ley 1278 de 2002 en el artículo 68 establece que el régimen laboral aplicable a los educadores de los establecimientos educativos privados, será el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y en los reglamentos internos.

El Código Sustantivo del Trabajo en el título III capítulo V regula “el contrato de trabajo con profesores de establecimientos particulares de enseñanza”, considerado como contrato especial de trabajo, por la modalidad del plazo, que esta relacionado con la duración del año escolar.

En materia salarial la ley 115 de 1994 en el artículo 197 y la Corte Constitucional en sentencia C- 252 de junio 7 de 1995, establecieron una garantía de remuneración mínima para el salario de los educadores que laboren en establecimientos privados.

CONCEPTO

De conformidad con las normatividad vigente los salarios de los docentes de las instituciones educativas privadas corresponden a lo convenido en el respectivo contrato de trabajo.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por Noralba Correa T
Radicado 43653

SAC-SE DIO RESPUESTA A EL 31 DE OCTUBRE DE 2007



Libertad y Orden

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora
MARIA CRISTINA ESCOBAR NUÑEZ
SAC -189846 – CORDIS - 38091

Asunto: Salarios docentes establecimientos educativos particulares

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) quisiera saber si existe alguna ley que regule el pago a los docentes del sector privado…”

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 4 del Decreto 2277 de 1979 establece: “Educadores no oficiales. A los educadores no oficiales les serán aplicables las normas de este decreto sobre escalafón nacional docente, capacitación y asimilaciones. En los demás aspectos del ejercicio de la profesión, dichos educadores se regirán por las normas del Código Sustantivo del

Trabajo, los pactos y convenciones colectivas y los reglamentos internos, según el caso.”

El artículo 197 de la Ley 115 de 1994 establece: “Garantía de remuneración mínima para educadores privados. El salario que devenguen los educadores en establecimientos privados no podrá ser inferior al señalado para igual categoría a quienes laboren en el sector oficial. La misma proporción regirá para los educadores por hora.”

El Decreto 1278 de 2002 en su artículo 68 dispone: “Educadores de establecimientos educativos privados. El régimen laboral aplicable a los educadores de los establecimientos educativos privados, será el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y en los reglamentos internos.

Los establecimientos educativos privados sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, de acuerdo con lo dispuesto por el sistema de inspección, vigilancia y control de la educación y las normas reglamentarias que expida el Gobierno Nacional sobre el funcionamiento de este tipo de instituciones, para garantizar la idoneidad de las mismas y la calidad de la educación ofrecida.”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La Ley 115 de 1994 establece que el salario que devenguen los educadores de los establecimientos educativos privados no podrá ser inferior al señalado para igual categoría a quienes laboren en el sector oficial; así como para las demás situaciones laborales se les aplicará lo establecido en el Código Sustantivo del trabajo y los reglamentos internos.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad-SAC -189846 – CORDIS – 38091

SAC-SE DIO RESPUESTA A EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora

ANA LUCY VILLAMIZAR JAIMES

SAC – 203539 – CORDIS - 58007

Asunto: Vinculación docente como rector dos establecimientos educativos privados

OBJETO DE LA CONSULTA

“Un docente licenciado sin vinculación estatal, puede ser director de 2 centros educativos privados que poseen diferentes nombres y están ubicados en distintos barrios en un mismo municipio certificado.”

NORMAS y CONCEPTO

La Ley 115 de 1994 en su artículo 196 establece: “Régimen Laboral de los educadores privados. El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el del Código Sustantivo del Trabajo.”

El artículo 68 del Decreto 1278 de 2002, dispone: “Educadores de los establecimientos educativos privados. El régimen laboral aplicable a los educadores de los establecimientos educativos privados, será el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y en los reglamentos internos...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 concordante con el Decreto 1278 de 2002, a los docentes que laboran en establecimientos educativos privados se les aplica el régimen laboral y prestacional establecido en el Código Sustantivo del Trabajo; razón por la cual, si un docente cuenta con el tiempo disponible, reúne los requisitos para el cargo y los reglamentos internos de los establecimientos educativos privado no lo impiden, se considera que este podría desempeñar cargo directivo docente en diferentes establecimientos educativos.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.
Rad- SAC – 203539 – CORDIS – 58007

SAC-SE DIO RESPUESTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2007



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D, C

Señora
MARBY JINNETH GUERRERO DUARTE

Asunto: Docentes de colegios privados en estado de embarazo. Radicado SAC ER 65221.

Respetada señora:

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre los asuntos que adelante se relacionan le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto por el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“Tengo 22 semanas de embarazo....los contratos de trabajo van hasta el 30 de noviembre....cuales son las condiciones para mi liquidación y renovación de contrato...como funciona la licencia de maternidad...”

NORMAS Y CONCEPTO

Por mandato constitucional durante el embarazo y después del parto la mujer goza de especial asistencia y protección del Estado. (Constitución Política artículo 43)

La ley 115 de 1994 – Ley General de educación, el decreto 1278 de 2002- Estatuto de Profesionalización docente, disponen que el régimen laboral aplicable y las prestaciones sociales de los educadores de los establecimientos educativos privados, será el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo. (Ley 115 de 1994 artículo 196; decreto 1278 de 2002 artículo 68)

El Código Sustantivo del Trabajo regula en el artículo 101, el contrato con los profesores de establecimientos particulares de enseñanza, considerado como contrato especial de trabajo, por la modalidad del plazo, que esta relacionado con la duración del año escolar, que es muy distinta a la prevista en los artículos 45 y 47 del Código Sustantivo del Trabajo. En los demás aspectos estos contratos se rigen por los principios generales que protegen el trabajo como son: las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público y por consiguiente los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.(artículo 14) En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren al trabajador.(Artículo 43) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce(12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso; la trabajadora debe presentar al empleador un certificado medico , el cual debe constar, el estado de embarazo de la trabajadora, la indicación del día probable del parto, la indicación del día desde el cual debe empezar la licencia teniendo en cuenta que por lo menos ,ha de iniciarse dos semanas antes del parto. (Artículo 236 modificado por la ley 50 de 1990 artículo 34) Dispone que ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia, establece la presunción de el despido por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo de embarazo o dentro de los tres(3) meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades; la trabajadora despedida sin autorización de la autoridad tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta(60) días fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar y además al pago de las doce(12) semanas de descanso remunerado;(artículo 239)

La Corte Constitucional ha estudiado si “7.¿La terminación del termino pactado en un contrato laboral constituye causal objetiva que autoriza el inmediato despido de una mujer embarazada?.8.Para resolver la cuestión planteada la Sala debe tener en cuenta los siguientes elementos de juicio .De un lado, el artículo 3 de la ley 50 de 1990 que subrogó el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que el contrato a termino fijo puede pactarse por un termino inferior a un año, pero es renovable sucesivamente....Esto no significa que en contratos a termino fijo no es posible predicar el principio de estabilidad en el empleo que el artículo 53 de la Constitución preceptúa, pues como bien lo afirmo la Corte Constitucional la estabilidad no se refiere a la duración infinita del contrato de trabajo, sino que “lo relevante es la expectativa cierta y fundada del trabajador de conservar el empleo en cuanto cumpla con sus obligaciones laborales y el interés del empleador, motivado en las necesidades de la empresa de prolongar o mantener. De otro lado también es relevante para la decisión lo señalado en el artículo 61 de la misma norma laboral en cuanto dispone que el contrato de trabajo termina por la expiración del plazo fijo pactado. No obstante al conocer de una demanda contra los artículos 46 y 61 del Código Sustantivo del Trabajo, la Corte Constitucional consideró que : “El solo vencimiento del plazo inicialmente pactado , producto de acuerdo de voluntades , no basta para legitimar la decisión del patrono de no renovar le contrato, sólo así se garantizará, de una parte la efectividad del principio de estabilidad, en cuanto” expectativa cierta y fundada” del trabajador de mantener su empleo, si de su parte ha observado las condiciones fijadas por el contrato y la ley ,y de otra la realización del principio, también consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que señala la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.9. En tales circunstancias, la Sala considera que la respuesta al anterior interrogante es negativa. Así pues, el arribo de la fecha de la terminación del contrato no siempre constituye terminación con justa causa de la relación laboral, pues si a la fecha de expiración del plazo subsisten las causas, la materia del trabajo y si el trabajador cumplió a cabalidad sus obligaciones,”a este se le deberá garantizar su renovación”. Por lo tanto, para

terminar un contrato laboral cuando existe la notificación del estado de gravidez de la trabajadora que cumple con sus obligaciones, deberá analizarse si las causas que originaron la contratación aún permanecen, pues de responderse afirmativamente, no es dable dar por terminado el contrato de trabajo a término fijo, mas aun cuando la Constitución obliga al Estado y a la sociedad a brindar una protección especial a la mujer en estado de embarazo".(Corte Constitucional Sentencia T-426-98 , 18 de agosto de 1998)

De conformidad con las normas antes descritas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los interrogantes formulados en su consulta le informo:

La mujer en estado de embarazo y en periodo de lactancia goza de una especial protección en su trabajo, incluso cuando existe contrato a término fijo, toda vez que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, sí a la terminación del contrato subsisten las causas que generaron la contratación y si la trabajadora cumplió con sus obligaciones, no es dable dar por terminado el contrato de trabajo a término fijo y se le debe garantizar su renovación. La licencia de maternidad se disfruta durante 12 semanas después del parto, remuneradas con el salario que devengue al momento de disfrutarla, informando al empleador mediante certificado medico; sí la licencia se causa en época de receso escolar, el derecho a la misma existe porque la ley ampara a la madre y al lactante.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por N.C.T.

Radicado ER 65221